



EXPEDIENTE N° : 111-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.¹ (ANTES, DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A)
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1157-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 10 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica Chimbote (en adelante, **CT Chimbote**) de la empresa Orazul Energy Perú S.A. - antes, Duke Energy Egenor S. En C. Por A.² (en adelante, **Orazul**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 10 de diciembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ y en el Informe N° 153-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 111-2015-OEFA/DS del 25 de marzo del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión **Regular 2014**, concluyendo que Orazul habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 644-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015⁶, notificada al administrado el 1 de diciembre del 2015⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20601605385.

² Conforme al escrito ingresado con registro N° 63936 con fecha 28 de agosto del 2017, la empresa Orazul Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones - Orazul Energy Egenor S. en C. por A. (inicialmente denominado Duke Energy Egenor S. en C. por A.) comunicó su absorción por parte de Orazul Energy Perú S.A., por lo cual actualmente cuenta con la denominación social esta última. En virtud a ello, toda referencia a Duke Energy Egenor S. en C. por A. que se hubiera actuado en el Expediente, en adelante, se consignará como Orazul Energy Perú S.A.

³ Páginas 19 al 20 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 5 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 5 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 4 del Expediente.

⁶ El acto de inicio obra a folios 19 a 25 del Expediente.

⁷ Folio 26 del Expediente.





adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de diciembre del 2015⁸, Orazul presentó sus descargos a la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral N° 1 (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0063-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de enero del 2016⁹, notificada el 28 de enero del 2016¹⁰, se rectificó la Resolución Subdirectoral N° 1.
6. Con fecha 27 de junio del 2017, el administrado presentó información complementaria a sus descargos N° 1 (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
7. Mediante Carta N° 984-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2017¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1157-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 13 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 13 de diciembre del 2017¹³, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo adelante, **escrito de descargos N° 3**).
9. El 20 de diciembre del 2017¹⁴ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Orazul, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

⁸ Folios del 27 al 49 del Expediente.

⁹ Folios 51 a 52 del Expediente.

¹⁰ Folio 53 del Expediente.

¹¹ Folio 88 del Expediente.

¹² Folios 81 al 87 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 089316 (folio 89 del Expediente).

¹⁴ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran a Folio 104 y 105 del Expediente, respectivamente.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria





11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** En la Central Termoeléctrica Chimbote, Orazul habría ejecutado actividades de abandono sin contar con la certificación ambiental correspondiente, al haber iniciado sus actividades de desmantelamiento de tanque de almacenamiento de combustible N° 2.

a) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Orazul desmanteló el tanque de almacenamiento de combustible N° 2 de la CT Chimbote (en adelante,

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Página 5 al 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 5 del Expediente





tanque N° 2) sin contar con un plan de abandono aprobado¹⁸. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión¹⁹.

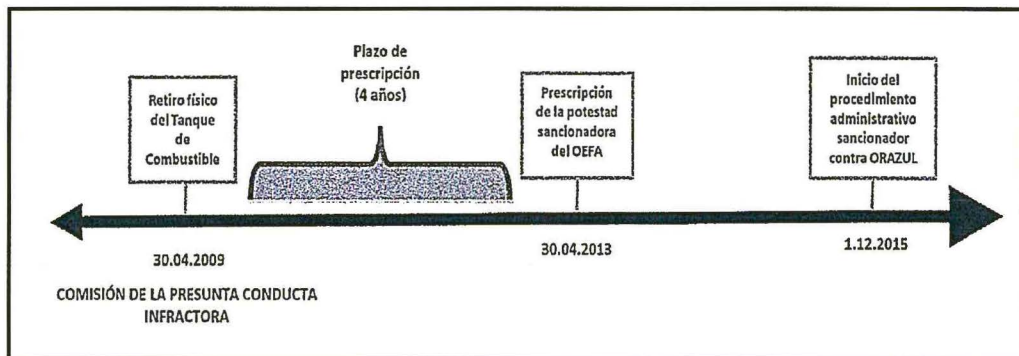
14. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que concluyó que Orazul retiró un tanque de combustible dentro de la CT Chimbote sin contar con el respectivo Plan de Abandono.

b) Análisis de los descargos al único hecho imputado

• Prescripción de la Potestad Sancionadora

15. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado indicó que, conforme a la Orden de Trabajo N° 124180²¹, el tanque de combustible N° 2 fue retirado de la central el 30 de abril del 2009, en mérito a ello, con fecha 28 de mayo del 2009, el referido tanque fue dado de baja de la contabilidad de los activos fijos de Orazul, de conformidad con el Detalle de Bajas de Bienes del Maestro de Activos Fijos²².

16. En adición a lo señalado anteriormente, Orazul alegó que al haberse retirado físicamente el tanque N° 2 el 30 de abril del 2009, y que habiendo transcurrido el plazo de prescripción de cuatro (4) años sin mediar interrupción debido a la falta de actuaciones administrativas, la infracción administrativa imputada y el ejercicio de la acción persecutoria por parte del OEFA habrían prescrito al 30 de abril del 2013, es decir, con anterioridad a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectorial, tal como se observa en la línea de tiempo presentada por el administrado²³:



Fuente: Escritos de descargos
Elaboración: Orazul

17. Al respecto, en el presente caso al momento de la comisión de la presunta conducta infractora, se encontraban vigentes las disposiciones sancionadoras previstas en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)²⁴, la cual clasificaba

¹⁸ Páginas 8 al 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 5 del Expediente.

¹⁹ Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 5 del Expediente.

²⁰ Folio 4 del Expediente.

Folios 46 al 48 del Expediente.

Folio 49 del Expediente.

²³ Folio 71 del Expediente.

²⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás





a las infracciones como instantáneas y continuadas; por lo que el acotado artículo se constituye como la norma vigente aplicable al presente caso, el cual establecía que, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción (en el caso fuesen instantánea) o desde que cesó la misma, si fuese continuada.

18. En efecto, la prescripción en materia administrativa elimina la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
19. Así, a efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la potestad administrativa sancionadora, esta Dirección determinará ante qué tipo de infracción nos encontramos: si se trata de una cuya configuración es instantánea o una de acción continuada.
20. Respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina considera que: "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"²⁵. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina señala que: "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"²⁶ (el subrayado ha sido agregado).
21. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que, cuando la norma se refiere a una acción continuada, se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo, cuyo plazo de prescripción comenzará a contabilizarse a partir del cese de la conducta²⁷.
22. En el presente caso, nos encontramos frente a una infracción administrativa referida a realizar actividades de abandono (del tanque N° 2 de la CT Chimbote) sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Certificadora; por ello, la conducta materia del presente PAS es el incumplimiento del deber de obtener una certificación ambiental (Plan de Abandono) para realizar acciones de

obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."

25

ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

Ibidem.

Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril de 2013

"(...) cuando las citadas normas²⁷ hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día a quo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta

Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884.





abandono de un componente de la CT Chimbote, acciones que a la fecha aún no han concluido tal como manifestó el administrado en la audiencia de informe oral²⁸.

23. De esta forma, si bien la infracción tuvo una fecha de inicio, la **situación antijurídica detectada se prolongará en el tiempo hasta que se verifique la obtención de la Certificación Ambiental (Plan de Abandono) para el retiro del tanque N° 2 de la CT Chimbote; por lo que, nos encontramos ante una infracción de naturaleza continuada**, debiéndose considerar también, que aún no han culminado las actividades de abandono en el área donde se ubicó el tanque de combustible N° 2.

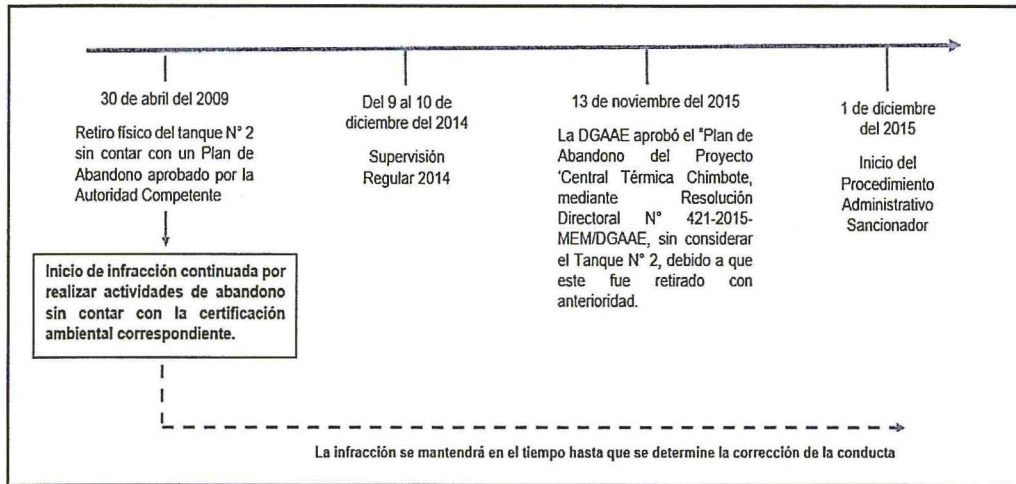
24. En esa misma línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016 señaló que:

"(...) realizado labores de abandono de las instalaciones de El Grifo sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente. En ese sentido, según la doctrina y a criterio de esta Sala, esta tiene la naturaleza de infracción continuada, por cuanto dicha conducta ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que configura una infracción administrativa, y que solo cesa cuando el administrado obtenga, finalmente, el respectivo Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad respectiva (...)"²⁹

(El subrayado ha sido agregado).

25. Para mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1 - Cómputo del plazo prescriptorio del único hecho imputado



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. Por consiguiente, a fin de iniciar la contabilización del plazo prescriptorio deberá acreditarse el cese de la conducta, es decir, lograrse la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. Teniendo en consideración lo indicado, en el presente caso la culminación de las acciones de retiro del tanque N° 2 no permite acreditar el cese de la conducta infractora, en tanto la infracción materia de análisis se refiere a realizar el abandono de una instalación sin contar con un instrumento



²⁸ Sobre el particular, durante la audiencia de informe oral llevada a cabo el 20 de diciembre del 2017, Orazul manifestó que en el área donde se ubicó el tanque de combustible N° 2 aún no ha sido rehabilitada (limpiada) manteniéndose en el área los pilotes de concreto que sostenían al tanque de combustible.

²⁹ Ver enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17072.





de gestión ambiental. Siendo inclusive que, a la fecha el administrado no ha concluido con realizar acciones de abandono en el área donde se ubicó el tanque de combustible N° 2.

27. De otro lado, cabe resaltar que el plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente tiene como finalidad la identificación y evaluación de los impactos ambientales que se originan por las actividades de abandono de infraestructuras y/o componentes de una obra; asimismo, establece las medidas de manejo ambiental que permiten minimizar, controlar y/o corregir los impactos ambientales producto del retiro de dichos componentes.
28. En ese sentido, al no haberse iniciado la contabilización del plazo prescriptorio en el presente caso, corresponde desestimar los argumentos de Orazul referidos a que el presente procedimiento ha prescrito.
- Presunta corrección de la conducta antes del PAS
29. En sus escritos de descargos, Orazul manifestó que, conforme a la Resolución Directoral N° 421-2015-MEM/DGAAE del 13 de noviembre del 2015, sustentado en el Informe N° 922-2015-MEM/DNAE/DGAE/LQS/CCR/RDV/HBC (en adelante, **Informe de Aprobación**), la DGAAE aprobó el Plan de Abandono del Proyecto 'Central Térmica Chimbote' (en adelante, **PA de la CT Chimbote**), el cual contempla la existencia de un tanque de Diésel que fue retirado con anterioridad³⁰ a la presente del PA de la CT Chimbote.
30. Asimismo, de acuerdo a lo indicado por el administrado durante la audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 20 de diciembre del 2017, el PA de la CT Chimbote consideró de manera integral el abandono total de las instalaciones de la CT Chimbote, contemplando medidas de manejo ambiental para el área donde se ubicó el tanque de combustible N° 2.
31. En atención a ello aduce que, en mérito del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde archivar el presente procedimiento al haber subsanado el presente incumplimiento antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral, pues el PA de la CT Chimbote contempló el área donde fue detectado el presente hallazgo.
32. Al respecto, el Informe de Aprobación señaló en su Análisis que Orazul retiró un tanque de combustible N° 2 sin contar con su respectivo Plan de Abandono; no obstante, en este mismo informe, la DGAAE concluyó que debido a dicha situación (retiro de tanque diésel sin Plan de Abandono), el referido tanque diésel N° 2 no formará parte de la evaluación del PA de la CT Chimbote³¹, tal como se muestra a continuación:

³⁰ Folio 9 del Expediente.

"Informe N° 922-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/CCR/RDV/HBC

(...)

2.4 Descripción del Proyecto

(...)

Tanques de Almacenamiento de Combustible

- 01 Tanque de Almacenamiento Diesel 2'150,000 galones de acero con 7 m de diámetro.

- **Recepción de Combustible de Diesel 2. (Cabe destacar que existió un tanque de Diesel y fue retirado con anterioridad)**".

El subrayado ha sido agregado.

³¹ "Informe N° 922-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/CCR/RDV/HBC

(...)





“III. ANÁLISIS

(...)

Por su parte, de la revisión al Plan de Abandono del Proyecto “Central Térmica Chimbote” se aprecia que el Titular ha retirado un tanque diésel N° 2, el mismo que ha sido materia de observación considerada en el Informe N° 554-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/CCR/ATI. Al respecto, mediante escritos N° 2529258 y N° 2538833, el Titular aclaró que el tanque diésel retirado no cuenta con un plan de abandono, señalando que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) había detectado dicha situación, quedando registrado en un Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 10 de diciembre de 2014.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental determinará las acciones correspondientes por el retiro del tanque diésel N° 2 considerando que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por la DGAAE.

En ese sentido, las medidas sobre el tanque diésel N° 2 indicado no formará parte de la evaluación del presente Plan de Abandono del Proyecto “Central Térmica Chimbote”, siendo el resultado de la evaluación del presente plan de abandono comunicada a la Autoridad competente en materia de fiscalización y sanción ambiental a fin de informar sobre las acciones indicadas por el Titular.

(...)

Fuente: Informe N° 922-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/CCR/RDV/HBC
(Informe de Aprobación)

33. En ese sentido, queda desvirtuado lo indicado por el administrado, respecto a que habría corregido el incumplimiento detectado antes del inicio del presente PAS, debido a que la DGAAE señaló expresamente en su Informe de Aprobación que no consideró al Tanque N° 2 como parte la evaluación del PA de la CT Chimbote al haber sido retirado de forma anterior a la obtención de la certificación ambiental correspondiente. Por ende, al no haberse considerado al tanque N° 2 dentro de los componentes del PA de la CT Chimbote, éste no cuenta con medidas de manejo ambiental.
34. No obstante lo indicado, los argumentos y los medios probatorios presentados por Orazul serán analizados en el acápite correspondiente al dictado de propuestas de medidas correctivas.
35. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que **ha quedado acreditado que Orazul realizó el abandono del tanque de combustible N° 2 de la CT Chimbote sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.**
36. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



En ese sentido, las medidas sobre el tanque diésel N° 2 indicado no formará parte de la evaluación del presente Plan de Abandono del Proyecto “Central Térmica Chimbote”. Siendo el resultado de la evaluación del presente plan de abandono comunicada a la Autoridad competente en materia de fiscalización y sanción ambiental a fin de informar sobre las acciones indicadas por el Titular.

(...)

El subrayado ha sido agregado.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.
39. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)"

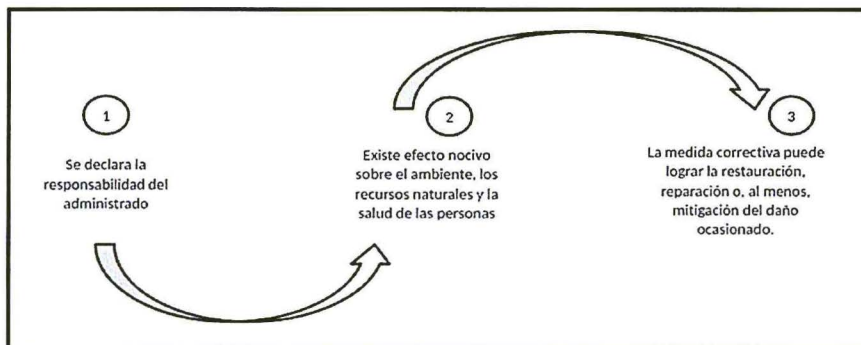




medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- Respecto a la aprobación del PA de la CT Chimbote
45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó el abandono (desmantelamiento) del tanque de almacenamiento de combustible N° 2 de la CT Chimbote sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
46. Sobre el particular, Orazul manifestó tanto en sus escritos de descargos³⁹ como en la audiencia de informe oral que la conducta se encontraría subsanada debido a que la DGAAE aprobó el PA de la CT Chimbote mediante Resolución Directoral N° 421-2015-MEM/DGAAE del 13 de noviembre del 2015⁴⁰. Asimismo, en la audiencia de informe oral el administrado indicó que el PA de la CT Chimbote contempló medidas de manejo ambiental para el abandono total de la CT Chimbote incluyendo el área abandonada del tanque de combustible N° 2.
47. No obstante, tal como se desarrolló anteriormente, si bien la DGAAE aprobó el PA de la CT Chimbote, dicho instrumento de gestión ambiental no consideró el abandono del tanque de combustible N° 2 al haber sido retirado de forma previa a la aprobación del correspondiente Plan de Abandono; **por lo que, la aprobación del PA de la CT Chimbote no permite corregir el presente hecho imputado.**
- En relación al cambio de criterio de la SDI sobre el dictado de una propuesta de medida correctiva
48. De otro lado, en relación al argumento de Orazul referido a que la Subdirección de Instrucción reconoció la subsanación de la presente conducta debido a que no propuso el dictado de una medida correctiva en la Resolución Subdirectoral; corresponde indicar que, de la lectura del Considerando 43 de la Resolución Subdirectoral no se extrae que la Subdirección de Instrucción haya determinado que el administrado subsanó el hecho imputado, pues se limita a indicar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, indicando a su vez (en el Considerando 44) que en caso surgieran nuevos indicios que ameriten la

³⁹ Folio 45 (reverso) del Expediente.

"En tal sentido se debe añadir que las áreas involucradas de ORAZUL están efectuando el trámite de inclusión en el Plan Anual de Contrataciones del presente año del presupuesto necesario para continuar con las actividades del plan de abandono de esta ex central (...)".
El resaltado ha sido agregado.

Folio 9 del Expediente.

"Informe N° 922-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/CCR/RDV/HBC (...)

2.4 Descripción del Proyecto

(...)

Tanques de Almacenamiento de Combustible

- 01 Tanque de Almacenamiento Diesel 2'150,000 galones de acero con 7 m de diámetro.
- Recepción de Combustible de Diesel 2. (Cabe destacar que existió un tanque de Diesel y fue retirado con anterioridad)". El subrayado ha sido agregado.

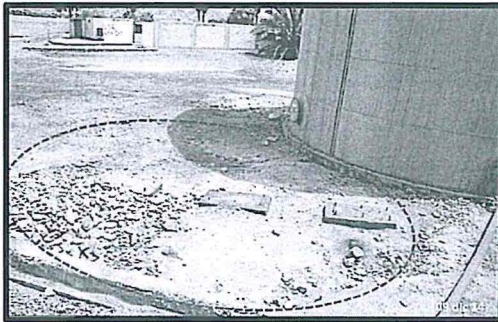




implementación de una medida correctiva, la Autoridad Decisora⁴¹ podrá ordenar el dictado de dicha medida⁴².

49. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **TUO del RPAS**), la Autoridad Instructora⁴³ (SDI) es quien desarrollará labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia. En tal sentido, la SDI podría cambiar el sentido de los actos administrativos que emite en un mismo PAS, en tanto considere que existan nuevos indicios que sustente la propuesta de una medida correctiva.
50. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo señalado por el administrado respecto a que la SDI realizó un cambio de criterio, respecto de dictado de propuestas de medidas correctivas.
- En relación a las acciones realizadas en el área donde se ubicó el tanque de combustible N° 2
51. Por otra parte, durante la audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 20 de diciembre del 2017, el administrado señaló que a la fecha de realizada la referida audiencia no ha retirado el “pilote de concreto” (restos de la base del tanque de combustible N° 2) manteniendo la situación identificada en la Supervisión Regular 2014, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión



Vista 11. Huella de estructura desinstalada en el área de la de la CT Chimbote.
Vista 12. Presencia de ripio en la huella de estructura desinstalada.

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

“Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.”

Folio 24 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

“Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

b) Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.”





52. Sobre el particular, se advierte que haber retirado el tanque de combustible N° 2 de la CT Chimbote sin contar con un plan de abandono debidamente aprobado, se han ocasionado impactos ambientales negativos tales como la alteración de la calidad de aire, los niveles de ruido y de suelo. Cabe indicar, que los impactos mencionados son similares a los que consideró el PA de la CT Chimbote, para el abandono del tanque de combustible N° 1.
53. Del mismo modo, Orazul señaló en la audiencia de informe oral que aún no inicia la ejecución de las acciones de abandono previstas en el PA de la CT Chimbote, el cual por las características similares de la infraestructura, respecto del abandono del tanque de combustible N° 1, permitiría la limpieza y rehabilitación del área donde se ubicó el tanque de combustible N° 2.
54. Por ende, a la fecha existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que, corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
55. Conforme a lo expuesto en la presente Resolución, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1 –Medida Correctiva del Único hecho imputado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la Central Termoeléctrica Chimbote, Orazul habría ejecutado actividades de abandono sin contar con la certificación ambiental correspondiente, al haber iniciado sus actividades de desmantelamiento de tanque de almacenamiento de combustible N° 2.	Orazul deberá acreditar el adecuado abandono del tanque de almacenamiento de combustible N° 02 de la CT Chimbote.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: - Un informe técnico que contenga el detalle de las acciones de abandono del tanque de almacenamiento de combustible N° 02 (desde las acciones preparatorias hasta la disposición y/o comercialización del tanque); así como, la limpieza y rehabilitación de la zona abandonada del tanque N° 2. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada de las instalaciones retiradas, las acciones de limpieza y rehabilitación del área abandonada, entre otros aspectos que considere importantes.

56. La presente medida correctiva tiene como finalidad que Orazul acredite cuáles fueron las acciones de abandono del tanque de combustible N° 2; así como, la limpieza y rehabilitación del área abandonada del tanque N° 2, a efectos de prevenir la posible generación de impactos negativos derivados de las acciones de abandono de dicho tanque.
57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la elaboración de estudios a nivel de perfil, con un plazo de setenta y cinco (75) días⁴⁴.



⁴⁴ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de elaboración de estudio a nivel de perfil y expediente técnico definitivo del proyecto: Ampliación de la S.E. Ilo 138/22.9/10 kV provincia de Ilo, región



58. Asimismo, se ha considerado el tiempo prudencial en que Orazul puede ejecutar acciones de (i) recopilación de la información del procedimiento por el cual se efectuó el abandono del tanque N° 2, (ii) limpieza y rehabilitación del área abandonada del tanque N° 2. En este sentido, se otorga un plazo de treinta días (30) hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva dictada.
59. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Orazul Energy Perú S.A. por la comisión de la infracción que consta en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 644-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Orazul Energy Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Orazul Energy Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Orazul Energy Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que

Moquegua. (...) **Plazo de ejecución: 75 días calendario.** Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-ub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>
[Consulta realizada el 13 de diciembre del 2017].





declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Orazul Energy Perú S.A, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁵.

Artículo 8°.- Informar a Orazul Energy Perú S.A, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁶.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lfti

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

